



# República de Panamá

Panamá, 15 de junio de 1987

Procuraduría de la Administración

No. 95

Lic. Damaris Fogarty H.  
Superintendente de Seguros y  
Reaseguros  
E. S. D.

Señora Superintendente:

Doy respuesta a su atenta Comunicación No.06-3087 fechada hoy, en la cual tuvo a bien consultar si el estado de urgencia decretado por el Organó Ejecutivo y, como consecuencia de tal medida, la suspensión temporal de los efectos del Artículo 44 de la Constitución Política, afecta o no a los contratos de seguros?.

Para dar respuesta a esta pregunta, a mi juicio, es preciso deslindar los efectos de la suspensión de garantías constitucionales y la vigencia y efectos de un contrato o póliza de seguro.

Lo primero constituye una medida adoptada por el Organó Ejecutivo con fundamento en el Artículo 51 de la Constitución Política, que suspende temporalmente los efectos de algunas de sus normas contenidas en el título III de la misma, con fundamento en el Artículo 51 de esa ley fundamental, en "caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público". Esta medida tiende a eliminar las causas que motivaron tal declaratoria, especialmente cuando son de orden interno.

Por el contrario, el contrato de seguro tiende a cubrir riesgos que incluyen algunas veces los derivados de causas de fuerza mayor o de casos fortuitos, como se contempla en el Artículo 1044 del Código de Comercio, sobre el seguro de transporte, que preceptúa:

**"ARTICULO 1044:** El contrato de seguro de transporte cubre toda clase de riesgos.

El asegurador responde por los daños y perjuicios sufridos por las cosas aseguradas, ya por fuerza mayor o caso fortuito o por falta, negligencia o dolo de los bateleros o porteadores. Se exceptúan, sin embargo, los deterioros ocasionados por vicio propio de las cosas o por transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario."

Por tanto, la vigencia y efectos de un contrato o póliza de seguro, tal como lo dispone el Artículo 997 del Código de Comercio, tendrá vigencia o producirá efectos de acuerdo con lo pactado en ese contrato y, en subsidio, con arreglo a lo que establece el Código de Comercio y leyes que lo complementan.

Me parece, entonces, que la declaratoria de estado de urgencia y suspensión temporal de algunas garantías constitucionales no afecta la vigencia de los contratos de seguro, de acuerdo al razonamiento que acabo de exponer.

Debo señalar a la señora Superintendente que conforme a lo establecido en la Ley 55 de 1984, es potestad de esa superintendencia fiscalizar la adecuada aplicación de la citada ley por las empresas y personas que desarrollan actividades en el ramo del seguro, sin perjuicio de que las controversias que deban suscitarse entre aseguradores y asegurados se deslinden de manera definitiva ante los tribunales ordinarios, de acuerdo a la competencia que a estos efectos le discierne el Código Judicial.

De la señora Superintendente, atentamente,

Dr. Olmedo Sanjur G.  
Procurador de la Administración